

I. MATERIA:

Se consulta si la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, resulta aplicable a los concesionarios postales de mensajería internacional que no cumplieron con entregar o entregaron de manera incompleta la documentación de los despachos en los que intervinieron, teniendo en cuenta que el cronograma de entrega fue implementado en el 2015.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante T.U.O. de la LGA anterior.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (R.S.N.A.A.) N° 494-2011/SUNAT/A, que aprueba el instructivo "Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados" INTA-IT.24.02 (versión 1).

III. ANÁLISIS:

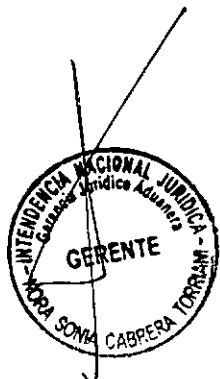
En relación al tema en consulta, cabe indicar que éste se encuentra referido a los concesionarios postales que desempeñaron funciones de despacho hasta el 02.05.2011¹ y que luego fueron autorizados para operar como empresas de servicio de entrega rápida, debiendo entregar a las intendencias de aduana que correspondan la documentación que conservan, conforme al cronograma que estas dependencias publiquen en el portal institucional, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la R.S.N.A.A. N° 494-2011/SUNAT/A, que aprobó el Instructivo INTA-IT.24.02².

Efectuada esta precisión, procederemos a analizar la interrogante que se formula a continuación:

¿Se configura la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en el supuesto de que los concesionarios postales de mensajería internacional no cumplan con entregar o entreguen de manera incompleta la

¹ De acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (R.S.N.A.A.) N° 696-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento INTA-PE.24.03, las empresas de mensajería internacional podían gestionar el despacho de envíos postales hasta por un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento EER (01.02.2011), vale decir, hasta el 02.05.2011, solo respecto de aquellos envíos que fueron recibidos por los terminales de almacenamiento postal hasta la entrada en vigencia del referido reglamento.

² Actualmente, este instructivo ha sido dejado sin efecto por el Instructivo INTA-IT.24.03, siendo que el Procedimiento INTA-PG.24 ha comprendido dentro de sus alcances a los concesionarios postales, cuando participen como despachadores de aduana, precisando en su Sección VII, literal E.2, numeral 5 que a los concesionarios postales que operaron hasta el 02.05.2011 se les aplica lo dispuesto en el numeral 7 de su Sección VI, concerniente a la conservación y entrega de la documentación de los despachos en que hayan intervenido los agentes de aduana, empresas de servicio postal y empresas de servicio de entrega rápida. En este último dispositivo, se precisa que la entrega de la documentación a la Administración Aduanera debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el Instructivo "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana" INTA-IT.24.03, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 13-2015-SUNAT-5C0000 de fecha 17.06.2015.



documentación de los despachos en los que intervinieron, teniendo en cuenta que el cronograma de entrega fue implementado en el 2015?

Al respecto, debemos aclarar que el ingreso y salida de envíos postales a cargo de los concesionarios postales, estuvo previsto inicialmente en el T.U.O. de la LGA anterior, cuyo artículo 109° regulaba la actuación de este operador en los siguientes términos:

“Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las sanciones por las infracciones cometidas por los concesionarios postales se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la presente Ley considerando los criterios de volumen, valor y frecuencia”.

De esta forma, los concesionarios postales se encontraban facultados a realizar las funciones que cumplen distintos operadores, pudiéndose apreciar que en el supuesto que su participación sea como despachador de aduana, le resultarían aplicables las disposiciones contenidas en el mismo T.U.O. de la LGA, entre las cuales encontramos aquellas referidas a las obligaciones de conservación de documentos.

Es así que en los Informes N° 71-2012-SUNAT/4B4000 y N° 88-2012-SUNAT/4B4000, emitidos por esta Gerencia Jurídico Aduanera, se señala que a los concesionarios postales les resultan aplicables las obligaciones de los despachadores de aduana cuando actúan como tales, siendo la figura del agente de aduana la categoría bajo la cual actúa para el despacho de las mercancías. De ahí que le sea exigible el inciso g) del artículo 100° del T.U.O. de la LGA³, que prevé la obligación del agente de aduana de conservar durante cinco (05) años, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido, siendo que transcurrido dicho plazo, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT⁴.

Como puede observarse de lo antes expuesto, los concesionarios postales tienen conferidas por ley, las obligaciones propias a la función de los agentes de aduana o despachadores de aduana, cuando actúen como tales. Lo que determina que tanto la obligación de conservación y entrega de la documentación de los despachos en que intervino, así como las consecuencias por el incumplimiento de éstas obligaciones, se continúen regiendo por las disposiciones aplicables al despachador de aduana.

Ahora bien, es de relevar que en materia de infracciones corresponde remitirnos a las normas vigentes al momento en que se produce la conducta a sancionar, ello aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización; lo que a su vez tiene su

³ Artículo 100.- El agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones: (...) g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación, conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT.”

⁴ En estos pronunciamientos también se precisa que la referida obligación de entrega se aplica al concesionario postal por su participación como agente de aduana, recién a partir del 27.01.2005 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 951, que modificó el inciso g) del artículo 100° y el artículo 109° del T.U.O de la LGA; por lo que su aplicación alcanza la documentación que a dicha fecha se encontraba dentro del plazo de conservación de cinco (5) años anteriores, vale decir, desde el 27.01.2000 hasta el 02.05.2011, fecha en la que quedan impedidos de seguir operando para gestionar el despacho de envíos postales.



fundamento en el principio de seguridad jurídica, es decir, en la necesidad de conocer en todo momento qué conductas son reprochables y qué grado de reproche se establece a través de la sanción concreta.

Así, considerando que la fecha planteada en el supuesto en consulta es el año 2015, tenemos que resulta aplicable al artículo 25° inciso a) de la actual LGA, que fue modificado por el artículo 11° de la Ley N° 30230 (vigente a partir del 22.08.2014)⁵, donde se regula la siguiente obligación a cargo del agente de aduana:

"Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

a) *Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.*

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal".

(Énfasis añadido)

De esta forma, podemos apreciar que a partir del 22.08.2014 se atribuye a los agentes de aduana la obligación de conservar la documentación de los despachos en que haya intervenido por el plazo de cinco años, computado a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, permitiendo la destrucción de dicha documentación una vez transcurrido el plazo de conservación⁶, salvo que corresponda a los supuestos de excepción que a este efecto se encuentran recogidos en el artículo 34° del RLGA⁷, con la precisión de que si se produce la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregarse toda la documentación que se encuentre dentro de este plazo de conservación.

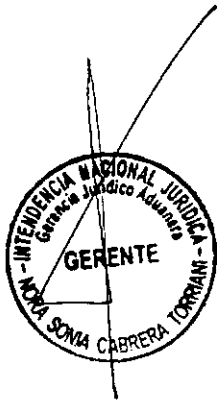
⁵ Conforme a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, esta modificación empezó a regir a partir del 22.08.2014, día siguiente de la publicación del Decreto N° 244-2014-EF, que dispuso la modificación del artículo 34° del RLGA, a fin de establecer los supuestos en los que no procede la destrucción de la documentación aduanera.

⁶ Según la exposición de motivos del artículo 25° inciso a) de la LGA, dicha modificación tuvo por finalidad reducir la cantidad de documentos a conservar, a través de la destrucción de los documentos comprendidos en el periodo 2002-2008, quedando por conservar solo las declaraciones generadas a partir del 2009, las cuales serían conservadas por un plazo de cinco años que se computa desde el 01.01.2010 hasta el 01.01.2015, de tal forma que una vez transcurrido dicho plazo, la documentación podrá ser destruida, salvo que se haya configurado alguno de los supuestos descritos en el artículo 34° del RLGA.

⁷ **"Artículo 34°.- Conservación de la documentación aduanera**

La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:

- Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.*
- Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.*
- Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.*



En lo que respecta a los alcances de la modificación del artículo 25° inciso a) de la LGA para los concesionarios postales que participan como despachadores de aduana, esta Gerencia Jurídico Aduanera también se ha pronunciado en el Informe N° 108-2014-SUNAT/5D1000, precisando que si bien la numeración de la declaración por parte del concesionario postal de mensajería internacional dio origen a una relación jurídica que se reguló por lo previsto en el T.U.O. de la LGA, una de sus consecuencias como es la obligación de conservación de los documentos de despacho se prolonga a lo largo del tiempo, resultándole aplicable por aplicación inmediata de las normas, el artículo 11° de la Ley N° 30230 respecto a la documentación de las declaraciones aduaneras que aún conserva por su participación como despachador de aduana.

En ese sentido, considerando que en el supuesto planteado nos referimos a un concesionario postal, respecto al cual se ha emitido una resolución que revoca su autorización, la misma que ha sido complementada con el cronograma de entrega de la documentación que conserva por su participación como despachador de aduana, recién en el 2015, podemos apreciar que efectivamente le resultará aplicable la norma actual del artículo 25° inciso a) de la LGA, por lo que dicho operador se encontrará obligado a entregar solo aquella documentación que se encuentra dentro del plazo de conservación del mencionado artículo, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el artículo 34° del RLGA.

Como correlato a dicha obligación, el numeral 8 de inciso b) del artículo 192° de la LGA tipifica como una infracción sancionable con multa aplicable a los despachadores de aduanas, cuando:

*"No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, **no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana,**"*

El tipo legal de la infracción antes transcrita contiene los siguientes supuestos:

1. No conservar durante 5 años toda la documentación de los despachos en los que haya intervenido.
2. No entregar la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por SUNAT.
3. Conservar documentación en copia que no concuerde con el original (en caso del agente de aduana).

En tal sentido, el concesionario postal que no cumpla con entregar la documentación de los despachos en los que haya participado como despachador de aduana y que se encuentra dentro de plazo de conservación del artículo 25° inciso a) de la LGA, se encontrará objetivamente incurso en la segunda conducta sujeta a infracción prevista en el artículo 192° inciso b) numeral 8 de la LGA.

En lo que respecta al momento en que se configura esta infracción, debemos resaltar que ni la LGA ni su Reglamento establecen el plazo que dispone el agente de aduana revocado, figura asimilable al concesionario postal revocado, para hacer efectiva la entrega de la documentación correspondiente a los despachos en los que ha intervenido, sin embargo, puede observarse que el mismo numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, nos remite a lo establecido por la SUNAT al señalar que *"no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera"*.

Sobre el particular, considerando que de acuerdo a lo señalado por el área consultante, resulta aplicable lo dispuesto la R.S.N.A.A. N° 494-2011/SUNAT/A que aprobó el Instructivo INTA-IT.24.02, éste señala lo siguiente en el artículo 2° de su parte resolutive:



*"Artículo 2.- Los concesionarios postales revocados por la Administración Aduanera, que vienen operando como empresas de servicio de entrega rápida **entregarán la documentación original de despacho que conservan a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones operaron, de acuerdo con el cronograma que estas dependencias publiquen en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).***

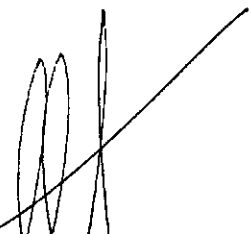
Los indicados concesionarios postales podrán canjear la garantía que como empresa de servicio de entrega rápida mantiene ante la SUNAT, por otra que además respalde el cumplimiento de su obligación de entrega de la documentación original de despacho en los que intervinieron como concesionario postal, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 6"⁸.

En ese sentido, podemos apreciar que en el caso específico de los concesionarios postales revocados, que venían operando como empresas de servicio de entrega rápida, la entrega de la documentación se encontraba supeditada al plazo establecido en el cronograma que cada intendencia de aduana debía publicar, entendiéndose así que si el plazo de este cronograma venció en el 2015, sin que el concesionario postal haya cumplido con entregar a la Administración, la documentación que estaba obligado a conservar, se habrá configurado la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que si el concesionario postal no cumple con entregar la documentación que estaba obligado a conservar por su participación como despachador de aduana, incumpliendo el cronograma implementado en el 2015, se habrá configurado la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, normativa vigente al momento en que se produce la conducta a sancionar y que le resulta aplicable por su participación como despachador de aduana.

Callao, **22 MAR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0091-2016
SCT/JOC/Jar

⁸ Actualmente, el Procedimiento INTA-PG.24 ha comprendido dentro de sus alcances a los concesionarios postales, cuando participen como despachadores de aduana⁸, precisando en su Sección VII, literal E.2, numeral 5 que a los concesionarios postales que operaron hasta el 02.05.2011 se les aplica lo dispuesto en el numeral 7 de su Sección VI, concerniente a la conservación y entrega de la documentación de los despachos en que hayan intervenido los agentes de aduana, empresas de servicio postal y empresas de servicio de entrega rápida. En este último dispositivo, se precisa que la entrega de la documentación a la Administración Aduanera debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el Instructivo "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana" INTA-IT.24.03, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 13-2015-SUNAT-5C0000 de fecha 17.06.2015.

MEMORÁNDUM N° 92 -2016-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana Aérea y Postal (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre infracción aplicable a los concesionarios postales

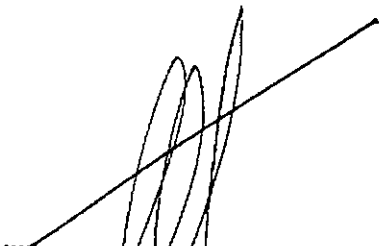
REFERENCIA : Solicitud Electrónica SIGED N° 00007-2016-3Z0100

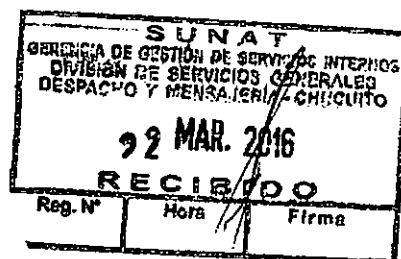
FECHA : Callao, **22 MAR. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, resulta aplicable a los concesionarios postales de mensajería internacional que no cumplieron con entregar o entregaron de manera incompleta la documentación de los despachos en los que intervinieron, teniendo en cuenta que el cronograma de entrega fue implementado en el 2015.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 30 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



MEMORÁNDUM N° 95 -2016-SUNAT/5D1000

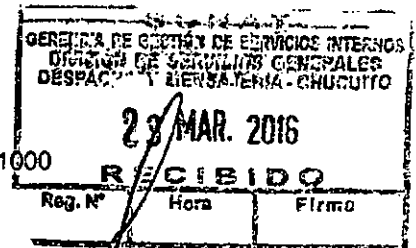
A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de la Aduana Aérea y Postal (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Precisión de pronunciamiento legal

REFERENCIA : Memorándum N° 92-2016-SUNAT/5D1000
Informe N° 30-2016-SUNAT/5D1000

FECHA : Callao, **23 MAR. 2016**




Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada en la Solicitud Electrónica SIGED N° 00007-2016-3Z0100, respecto a si la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, resulta aplicable a los concesionarios postales de mensajería internacional que no cumplieron con entregar o entregaron de manera incompleta la documentación de los despachos en los que intervinieron, teniendo en cuenta que el cronograma de entrega fue implementado en el 2015.

Al respecto, esta Gerencia concluyó que tratándose del concesionario postal que en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la R.S.N.A.A. N° 494-2011/SUNAT/A, no cumple con entregar la documentación que estaba obligado a conservar, incumpliendo el cronograma fijado en el 2015, se habrá configurado efectivamente la infracción descrita en el numeral 8 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, por tratarse de la normativa vigente al momento en que se produce la conducta a sancionar y que le resulta aplicable por su participación como despachador de aduana.

En complemento a lo anterior, consideramos pertinente precisar que la obligación de entrega de los documentos que conserva este operador, ha sido evaluada considerando el supuesto de que se trata de un concesionario postal que cuenta con una resolución de revocación emitida en el año 2015, por lo que le resulta aplicable la versión actual del artículo 25° inciso a) de la LGA, debiéndose entender en ese sentido lo señalado en el segundo párrafo de la página 4 del Informe N° 30-2016-SUNAT/5D1000.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA